después del nacimiento del hijo del donador tenga obligación de restituirlos.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,758 del Código, que el donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo.[1]

En cuanto á la revocación de las donaciones por causa de ingratitud, produce los mismos efectos que la debida á la superveniencia de hijos, según lo determina el artículo 2,765 del Código Civil, de manera que cuanto hemos dicho relativamente á ésta, tiene exacta aplicación respecto de aquélla.[2]

El mismo precepto declara que también son aplicables á la revocación por ingratitud, las excepciones contenidas en el artículo 2,754, que hacen irrevocable la donación.

En consecuencia, las donaciones no son irrevocables por ingratitud, en los casos siguientes:

1º Siendo de menos de trescientos pesos, por su pequeñez:

2º Siendo antenupciales:

3º Siendo hechas á alguno de los consortes durante el matrimonio, porque en este caso como en el anterior, las donaciones se hacen en consideración al matrimonio, por cuyo motivo se estiman onerosas.

El artículo, objeto de las observaciones que preceden, declara también que subsisten las hipotecas registradas antes de la demanda, y sólo se deben restituir los frutos percibidos después de ella.

Tal declaración era absolutamente necesaria, porque distinguiéndose la revocación por superveniencia de hijos de la motivada por ingratitud en que aquella se produce de pleno derecho y ésta no, sino á instancia del donador, era preciso determinar desde cuándo se producen los efectos jurídicos de tal revocación.

1 Artículo 2,640, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 2,647, Cód. Civ. de 1884.

Por tal motivo, se señaló por el precepto indicado la fecha de la demanda, como punto de partida para determinar tales efectos, pues desde ella tiene el donatario conocimiento de la voluntad del donante de revocar la donación y se constituye en mora.

En consecuencia, sólo son válidas las hipotecas constituídas é inscritas en el registro público antes de la demanda del donante, supuesto que tales gravámenes sólo producen efecto desde la fecha de su inscripción; y las constituídas antes, pero registradas después, no subsisten, porque la inscripción se hizo cuando ya estaba manifestada la voluntad de aquél de revocar la donación; y es sabido que los efectos de la sentencia se retrotraen á la fecha de la promoción de la demanda.

Esta es también la razón por la cual tiene el donatario el deber de restituir los frutos que hubiere recibido después de la demanda.

Respecto de los efectos jurídicos que produce la revocación de la donación por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones ó cargas impuestas por el donante, es muy fácil determinarlos, porque, á diferencia de las demás causas de revocación, la que nos ocupa produce los efectos de cláusula resolutoria.

Y que es así, nos lo demuestra el precepto contenido en el artículo 2,763 del Código Civil, que declara, que en el caso de revocación por no haber cumplido el donatario las condiciones impuestas por el donante, serán restituídos á éste los bienes donados ó su valor si han sido enajenados, subsistiendo la hipoteca constituída sobre ellos, pero con obligación del donatario de redimirla, haciéndose la restitución en los términos que prescriben los artículos 1,462 y 1,463, que se refieren á los efectos de la condición resolutoria, y mandan:[1]

1 Artículos 1,346 y 1,347, Cód. Civ. de 1884.

1º Que se restituya lo que se hubiere percibido en virtud del contrato:

2º Que la restitución se haga con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de la obligación.

En este punto encontramos que nuestro Código incurre en notoria inconsecuencia, estableciendo principios que no se hallan en perfecta armonía entre sí, sin que haya una razón que pueda justificar tal defecto.

Si se ha dado á la revocación por falta de cumplimiento de las condiciones impuestas por el donante los mismos efectos que produce la condición resolutoria, determinados por los artículos 1,462 y 1,463 del Código Civil, y si conforme á los principios elementales del derecho el verificativo de tal condición produce la extinción de la hipoteca; es fuera de toda duda que el artículo 2,763 de dicho ordenamiento, que motiva estas observaciones, contiene un error y se halla en abierta é inexplicable contradicción con otros preceptos.

Para hacer más perceptible tal contradicción basta comparar la fracción 3ª del artículo 2,051 del Código, que declara que las hipotecas se extinguen por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado, con el artículo 2,763 que, refiriéndose al 2,756 dice, que si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima.[1]

En cuanto á la reducción de las donaciones por inoficiosas, establece el Código las reglas siguientes:

1º La reducción de las donaciones entre vivos debe comenzar por la última en fecha, que ha de ser totalmente

1 Artículos 1,925, 2,645 y 2,638, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1ª, pág. 122, tomo IV de esta obra.

suprimida, si la reducción no bastare á completar la legítima (art. 2,772, Cód. Civ.).[1]

La razón en que se funda esta regla es, que la supresión ó la deducción debe principiar en donde la liberalidad comienza á ser inoficiosa, á causar perjuicio á legítima; y como ésta nace con la útima donación, de aquí la necesidad de seguir el orden indicado.

Laurent expresa la misma razón exponiéndola en términos más claros. "Esto es muy justo, dice, porque las primeras liberalidades se han hecho sobre la parte disponible: el difunto tenía derecho de hacerlas, y el donatario ha adquirido un derecho irrevocable sobre los bienes donados. Solamente cuando después de haber agotado su parte disponible, el difunto continúa haciendo liberalidades, disminuye la legítima, y entonces hay lugar á la reducción. De aquí se sigue que en caso de exceso es necesario comenzar por reducir las últimas liberalidades, supuesto que son las que disminuyen la legítima."[2]

Además de esta razón existe otra, no menos digna de tomarse en cuenta, y que consiste en que, si no se siguiera el orden establecido, quedaría al arbitrio del donador perjudicar al donatario anterior, ó hacer completamente ilusorio el derecho que adquirió de una manera irrevocable, para lo cual le bastaría hacer posteriormente otras donaciones.

2º Si la donación menos antigua no alcanzare, se debe proceder respecto de la anterior en los términos establecidos en la primera regla, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua (art. 2,773, Cód. Civ.).[3]

1 Artículo 2,653, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes, para ponerlo de acuerdo con el artículo 2,615:

"La reducción de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar los alimentos."

2 Tomo XII, núm. 174.

3 Artículo 2,654, Cód. Civ. de 1884.

Esta regla es complemento de la anterior y se funda en las mismas razones que ella.

3º Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se debe hacer la reducción entre ellas á prorrata; porque ni se puede observar la regla de prioridad, ni sería justo que unos donatarios quedaran privados totalmente de los bienes donados en provecho de otros que no tienen título alguno que los haga acreedores á ese privilegio.[1]

Aunque el Código Civil no establece ningún precepto que haga una declaración expresa sobre el particular, creemos que aun cuando las donaciones se hayan hecho en una misma fecha, si recaen sobre bienes cuya trasmisión deba de inscribirse en el registro público, no es aplicable la regla anterior, sino que la reducción debe hacerse por orden de las inscripciones, comenzando por la de fecha más reciente.

Fundamos esta opinión en el principio según el cual toda trasmisión de la propiedad de bienes inmuebles, sujeta por la ley á inscripción en el registro público, no produce efecto contra tercero, sino desde la fecha en que se llena ese requisito; pues entonces es cuando causa perjuicio á los herederos forzosos cuya legítima disminuye.

4º Si la donación consiste en bienes muebles, se ha de tener presente para la reducción, el valor que tenían al ser donados; porque ese es el que separó de su patrimonio el donante con perjuicio de la legítima de los herederos (art. 2,775, Cód. Civ.).[2]

5º Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción debe hacerse en especie, á fin de evitar las dificultades con que el donatario y los herederos pudieran tropezar por la falta de numerario, y para satisfacer el natural deseo que uno y otro pueden tener de conservar, siquiera sea en parte, los bienes de su causante (art. 2,776, Cód. Civ.).[1]

1 Artículo 2,655, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 2,656, Cód. Civ. de 1884.

6º Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero; pero si no excede de la mitad del valor, el donatario pagará el resto en dinero (art. 2,777 y 2,778, Cód. Civ.).[2]

En esta regla se han querido conciliar los intereses de los herederos y donatarios, á fin de que no sufran perjuicio, otorgando, como es natural, el derecho de preferencia para conservar los bienes donados á aquel de los interesados que tenga derecho á la mayor parte de ellos, pero pagando al otro en dinero efectivo lo que sobrare, hecha la reducción.

Pero esta regla sufre excepción, cuando el donatario reune á la vez la cualidad de heredero, porque puede éste en tal caso retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima (art. 2,779, Cód. Civ.).[3]

7º Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocación ó reducción, en poder del donatario, éste es responsable del valor que tenían al tiempo de la donación (art. 2,781, Cód. Civ.).[4]

Es decir, que el donatario tiene la obligación de restituir los bienes donados si se hallan en su poder, y en caso contrario, debe pagar el valor que tenían al tiempo de la donación, pues como hemos dicho antes, no debe restituir ni más ni menos de lo que recibió.

8º Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer posee-

1 Artículo 2,657, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículos 2,658 y 2,659, Cód. Civ. de 1884.
3 El artículo 2,779 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884, por estimarlo innecesario.
4 El artículo 2,781 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.

dor se negare á pagar el precio que dió por ellos (art. 2,782, Cód. Civ.).[1]

Esta regla impone al tercer poseedor la obligación de pagar por segunda vez el precio que dió por los bienes donados, ó de restituirlos perdiendo ese precio.

A nuestro juicio, tal regla es injusta y no tiene explicación alguna posible, si no es que nuestro Código adoptó el sistema francés, dándole á la revocación de las donaciones por inoficiosas, los efectos de la condición resolutoria, determinados por el principio jurídico que dice:

"*Resoluto juris dantis, resolvitur jus accipientis.*"

Y tal es el motivo por el cual declara también el artículo 2,780 del Código, que hecha la reducción ó la supresión en su caso, queda el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto.[2]

Es de lamentarse que nuestros codificadores hayan roto la armonía del sistema del Código Portugués que habían adoptado, siguiendo en este punto el del Francés, pues aquél establece un principio justo, y por lo mismo, preferible, declarando que si la donación consistiere en bienes muebles, y el donatario se hallare insolvente, sólo podrán demandar al inmediato adquirente por el valor de esos muebles al tiempo de su adquisición, habiendo sido transferidos gratuitamente.[3]

9º Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero responde de ellos desde la muerte del donador (art. 2,784, Cód. Civ.).[4]

La razón de la diferencia que establece esta regla, consiste en que el donatario es poseedor de buena fe de los bienes donados, hasta el momento en que se promueve en su contra el juicio de revocación, y según los principios elementales del derecho, los poseedores de esa especie hacen suyos los frutos percibidos; y en que el donatario coheredero tiene el deber de traer á colación los bienes donados para que se le imputen á su legítima, y tal deber comienza desde la muerte del testador (art. 4,017, Cód. Civ.).[1]

1 El artículo 2,782 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.
2 El artículo 2,780 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.
3 Artículo 1,502, Código Portugués.
4 Artículo 2,660, Cód. Civ. de 1884.
Reformado por la supresión de las siguientes palabras:
"Pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante."

En cuanto á la razón que funda el segundo de los casos á que se refiere la regla anterior, es de muy fácil explicación, pues si desde la muerte del testador se abre la sucesión y la partición de los bienes que forman el caudal mortuorio se retrotrae á aquella fecha, es natural que se deban por el donatario coheredero los frutos, supuesto que desde entonces resulta demostrado que el importe de la donación, excede del de su legítima, y por tanto, que no ha tenido derecho para hacer suyos los frutos de la porción en que aquella resultó inoficiosa.

Los comentaristas del Código Francés, cuyo artículo 928 sanciona la misma regla, la justifican, diciendo que, en general, el efecto retroactivo de la condición resolutoria, no se aplica al goce de los bienes, y porque el difunto habría gastado probablemente los frutos, *lutius vivendo*, si no hubiera hecho la donación, y que la sucesión se encuentra en el mismo estado que si los bienes donados no hubieran salido de ella, y por último, porque es preciso evitar que aquella liberalidad se convierta, para el donatario, en una causa de ruina y en una celada, lo que sucedería si estuviera obligado á restituir los frutos de la cosa de que era propietario, y que tenía el derecho de gastar.[2]

Pero todos convienen en que la regla mencionada es excepcional, é introducida por razón de equidad.

1 El artículo 4,017 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884, porque en virtud del sistema adoptado por éste, ya no hay legítimas forzosas, y por consiguiente, ya no hay necesidad de la colación.
2 Demolombe, tomo XVI, núm. 437 y XIX, núm. 608; Laurent, tomo XII, núm. 206 y X, núm. 628; Aubry y Rau, tomo VI, pág. 633, nota 43; Marcadé, tomo III, núm. 619; Buadry Lacantinerie, tomo II, núm. 436; Mourlon, tomo II, núm. 647, etc., etc.